

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Pertenencia
Demandante: Jorge Hernando Pinilla Murcia
Demandado: Gonzalo Poveda Ramírez y Otros.
Radicado: 11001310301520150053900
Asunto: Auto corre traslado

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador ad-litem de las demás personas indeterminadas se notificó del presente proceso de forma personal¹ quien en término contestó la demanda sin deprecar medios exceptivos (núm. 8º Art. 375 CGP).

2. Integrado como se encuentra el contradictorio, secretaría **CORRA TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas por el demandado Gonzalo Poveda Ramírez conforme el artículo 370 y en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

3. Fenecido los términos otorgados, ingrésese el asunto a fin de proveer lo correspondiente.

4. En torno a la solicitud de impulso procesal visible a PDF 27, se recuerda al gestor judicial del demandado que la integración del contradictorio en el presente asunto acaeció hasta el 11 de diciembre de 2023 con la notificación del curador de las demás personas indeterminadas con derecho a intervenir, razón por la cual el curso normal del proceso continuará como en derecho corresponde.

5. No se accede a la solicitud de sentencia anticipada como quiera que, el libelista en calidad de apoderado de Poveda Ramírez deprecó medios exceptivos, con todo, al tratarse de un proceso de pertenencia debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 8º del precepto 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF23ActaNotificación.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: Obcivil Obras Civiles S.A. y otros.
Radicación: 11001310301520180014100
Asunto: Auto releva curador

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado justificó sumariamente la imposibilidad para posesionarse del cargo, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto de la ejecutada Yolanda Dueñas Duarte, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dr. Carlos Felipe Quintero García quien recibe notificaciones en el correo electrónico abogado_junior5@abogadoscac.com.co.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del CGP)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Efectividad garantía real
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.
Demandado: Rosalba Gil Galeano.
Radicación: 11001310301520190010300
Asunto: Auto requiere

Requerir al extremo ejecutante por el término de treinta (30) días a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación, en virtud de la orden señalada en el proveído de 19 de enero de 2024¹, sin que, por el momento, se haya dado cumplimiento a lo allí señalado, so pena de aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 10AutoRequiere.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Efectividad garantía real
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia
Demandado: Javier Antulio Rozo Riveros.
Radicación: 11001310301520190039500
Asunto: Auto requiere

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación visible a PDF 07, se requiere al gestor judicial de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A., aclare si la solicitud de terminación recae sobre la demanda principal o la acumulada, destacando que el presente asunto se encuentra suspendido por el proceso de negociación de deudas de Javier Antulio Rozo Riveros desde el 7 de junio de 2022 conforme lo dispuesto en el canon 544 del Código General del Proceso (PDF01 Cd. 03Hipotecario).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil.
Demandante: Leonor Moreno y Otros.
Demandado: Luis Fernando Raigozo Franco y Otros.
Radicación: 11001310301520190058700
Asunto: Admite Llamamiento en garantía

Reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 y 66 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Primero ADMITIR el llamamiento en garantía incoado por Clara Milena León Miranda frente a **Taxexpres S.A. y Seguros Mundial**.

Segundo. Citar a las llamadas en garantía **Taxexpres S.A. y Seguros Mundial** y concederle el término de veinte (20) días para contestar. Notifíquese de forma personal a la llamada en garantía conforme la normatividad vigente (Inc. 1º Art. 66 CGP).

Tercero. Se advierte que **Taxexpres S.A. y Seguros Mundial** se encuentran notificados en el cuaderno principal razón por la cual la presente providencia se les notificará por estado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: Obcivil Obras Civiles S.A. y otros.
Radicación: 11001310301520180014100
Asunto: Auto releva curador

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado justificó sumariamente la imposibilidad para posesionarse del cargo, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto de la ejecutada Yolanda Dueñas Duarte, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Diana Alexandra López López quien recibe notificaciones en el correo electrónico diana.lopez@solucioneslegales.net.co.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del CGP)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Soporte Técnico Integral LTDA.
Demandado: Marca Diseño S.A.S.
Radicación: 11001310301520190064700
Asunto: Auto Agrega

Se agrega a los autos la respuesta de DIAN (PDF 26-27) donde informan que la ejecutada Marcas y Diseños adeuda al fisco la suma \$40'000.000,00 y con proceso de cobro coactivo núm. 201053852 y se pone en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Servidumbre
Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Gladys Mejía Victoria de Solano y Otros.
Radicación: 11001310301520200020500
Asunto: Auto releva curador

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado justificó sumariamente la imposibilidad para posesionarse del cargo, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto de las personas indeterminadas, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Luz Mery Jaramillo Ríos quien recibe notificaciones en el correo electrónico meryjaramillorios@gmail.com.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del CGP)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Divisorio
Demandante: Rubén Darío Ramírez Rojas
Demandado: Riquelmer Ramírez Rojas y Otro.
Radicación: 1100131030152020026700
Asunto: Auto releva abogado

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no se posesionó del cargo, se **RELEVA** del mismo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo de abogado en amparo de pobreza y ejerza las funciones que le correspondan respecto de Riquelmer Ramírez Rojas, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dr. Pedro José Bustos Chávez quien recibe notificaciones en el correo electrónico a: b-bustos@hotmail.com.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del CGP)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañez'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado: Neida Rosa Soto de Atencia y otros.
Radicación: 11001310301520200035700
Asunto: Auto notificar

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia Orlando Lineros Velasco presentó escrito del 26 de febrero de 2024¹ aceptando el cargo, secretaría proceda a su notificación para que ejerza las funciones de su cargo.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF34CuradorDesignadoAceptaCargo.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI.
Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A. y Otros.
Radicación: 11001310301520210001700
Asunto: Auto releva curador

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado justificó sumariamente la imposibilidad para posesionarse del cargo, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto de los demandados Alberto Diego de la Espriella Carriazo, Ana María de la Espriella Carriazo y María Patricia de la Espriella Carriazo, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dr. Jesús Eduardo Laiton Heredia quien recibe notificaciones en el correo electrónico eduardolaiton@yahoo.es.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del CGP)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PERTENENCIA.
Demandante: JOSÉ FÉLIX CENÓN CASALLAS TÉLLEZ y
GLORIA SUSANA ROSO DE CASALLAS.
Demandado: LEONOR VASCO DE HERNÁNDEZ, MAURICIO Y
OTROS.
Radicado: 11001310301520210005500

1. Se agrega a los autos la respuesta emanada de la Agencia Nacional de Tierras y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

2. Comoquiera que para continuar con el trámite de instancia la actuación esta a cargo de la parte demandante, el juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

2.1. **ORDENARLE** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a cumplir con la carga que en derecho le corresponda, es decir, notificar a la parte demandada, en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, allegar las fotografías de la respectiva valla, así como acreditar la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria conforme a lo dispuesto en el proveído de fecha 5 de mayo de 2021¹. (Inciso final núm. 7º Art. 375 CGP).

2.2. Permanezca el expediente en la secretaría por el lapso mencionado y una vez vencido ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

¹ PDF 03 AutoAdmisorio

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Pertenencia.
Demandante: Gladys Ines Vargas Prieto.
Demandado: José Espejo Grimaldo y Otros.
Radicado: 110013103015 **20210011900**

1. Se agregan a los autos las fotografías de la valla¹ instalada en el predio objeto de usucapión, así mismo, certificado de libertad y tradición del inmueble que da cuenta de la inscripción de la demanda.

2. Como quiera que se reúnen los presupuestos del inciso final núm. 7º del artículo 375 del Código General del Proceso incluyase el presente proceso en el Registro Nacional de Pertenencias como lo dispone la norma precitada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the initials 'O.G.H.M.' followed by a long horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF30AportaFotografiasVallayCertificadoLibertad.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Verbal
Demandante: Leonardo Andrés Álvarez Villa
Demandado: María Aleida Giraldo de Prieto y Otros
Radicado: 11001310301520240002700
Proveído: Admite Demanda

Presentada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demanda verbal promovida por **Leonardo Andrés Álvarez Villa** contra **María Aleida Giraldo de Prieto, Margarita, Daniel Alberto y Luis Enrique Prieto Giraldo, Gora 750 S.A.S. y Mauricio Thorin Brauer**.
2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 290 y Sgtes. del Código General del Proceso.
4. Previo a decretar la medida cautelar deprecada en el numeral segundo de la solicitud¹ por ajustarse a lo señalado en el ítem b del canon 590 *ibidem*, el gestor judicial de la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, la cual deberá allegar a esta Sede Judicial en el término de 5 días contados desde la notificación del presente proveído (Art. 603 CGP).
6. Se reconoce personería jurídica al Doctor **Hans Joachim Waldman G** como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado: Sonia Ávila Mayorquin y Otro
Radicado: 11001310301520240011300
Asunto: Auto admite demanda.

Presentada la demanda y cumplidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss., 384 y 399 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR la demanda expropiación incoada por **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI** contra Sonia Ávila Mayorquin y José Antonio Guerrero Galindo.

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso de *expropiación* (Art. 399 C.G.P.)

Tercero. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Cuarto. CORRER traslado del libelo al demandado por el término legal de tres (3) días (Art. 399 ejusdem) para que ejerza los derechos a la defensa y contradicción que le asisten y en los términos de la norma en cita.

Quinto. INSCRIBIR este asunto en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de expropiación, secretaría proceda a remitir la comunicación correspondiente a la entidad encargada, tramítese por el conducto del extremo actor, acredítese su diligenciamiento. (Art. 592 C.G.P)

Sexto. Previo a resolver sobre la entrega anticipada y provisional del bien, la entidad demandante deberá consignar a ordenes de esta sede judicial el valor del predio establecido por el avalúo aportado con el libelo inicial (Art. 339 ibidem)

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Jonathan Rafael Vega Mejía, para que actúe como apoderado de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a light blue horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by the line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Inversiones Genus S.A.S. y Otro.
Radicación: 11001400301520240011500
Asunto: Auto libra mandamiento de pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de Banco de Occidente S.A. contra Inversiones Genus S.A.S. y Mari Aranguren Mariño, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$285'499.996,83 por concepto de capital del pagaré con código núm. 2Q103761.

1.2 Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el 17 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.¹

1.3. Por la suma de \$7.207.458,42 por concepto de réditos corrientes.

1.4. Por la suma de \$12'083.333,13 por concepto de capital del pagaré con código núm. 3X627917.

1.5 Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el 17 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.²

1.6. Por la suma de \$214.107,70 por concepto de réditos corrientes .

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

² Artículo 884 del Código de Comercio.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Ana María Ramírez Ospina, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a large, dark, scribbled-out area.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo Acción Personal
Demandante:	Cementos Argos S.A. "Argos S.A."
Demandado:	Comercializadora Polancom S.A.S.
Radicación:	11001400301520240012100
Asunto:	Auto libra mandamiento de pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de Cementos Argos S.A. "Argos S.A." contra Comercializadora Polancom S.A.S., por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$142'764.745,00 por concepto de capital del pagaré base de acción.

1.2 Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde el 19 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.¹

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Dalis María Cañarete Camacho, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Divisorio – Venta Común
Demandante: Luis Enrique Sánchez Ruíz
Demandado: Esperanza Montero González y otros
Radicado: 110013103015-2024-00028-00
Asunto: Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Aporte el avalúo catastral del bien objeto de este asunto, a fin de determinar la competencia (núm. 4º - art. 26 ibidem)

Segundo. Adose la prueba de la existencia de la comunidad, es decir, el título de adquisición del dominio (escritura pública, sentencia, etc....) donde se evidencie que demandante y demandado son condueños, comiquera que únicamente se adose el certificado de libertad y tradición sin que se acredite el título y modo de adquisición (inc. 2º art. 406 del CGP).

Tercero. Manifieste la forma y lugar de obtención de las direcciones electrónicas del extremo demandado. (Inc. 2º - art. 8 de la Ley 2213)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez